



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Brayan Luis Bravo Matos, Carlos Manuel Cardenas	27/02/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901520210059700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Ligia Isabel Badillo Muriel, Jose Luis Jimenez	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alba Gonzalez De Linero	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alba Gonzalez De Linero	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Carlos Alberto Betancourt Narváez	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4256ea89-9cb3-4abc-9b3e-14c625f065f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Néstor Carlos Niebles Díaz	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Néstor Carlos Niebles Díaz	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sandra Mirley Gonzalez Vesga	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sandra Mirley Gonzalez Vesga	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4256ea89-9cb3-4abc-9b3e-14c625f065f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220091000	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Luis Alberto Guerra Jaime	27/02/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520210073100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gleny Marimon De San Martin	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210044500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Liney Cecilia Anaya Reyes	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230095200	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Francy Milena Suarez Bello	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230113400	Ejecutivo Singular	William De Jesus Villa Larrea	Cooperativa Cooserincar	27/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4256ea89-9cb3-4abc-9b3e-14c625f065f0



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00445-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: LINEY CECILIA ANAYA REYES Y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **LINEY CECILIA ANAYA REYES**, identificado(a) con la C.C. N° 22.365.684, y, **NAYIVIS BARRIOS OLIVEROS**, identificado(a) con la C.C. N° 49.768.058, por la obligación comprendida en el pagare N° 104441, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **LINEY CECILIA ANAYA REYES** se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (liney.anayareyes684@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, tenemos que la demandada **NAYIVIS BARRIOS OLIVEROS** se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **LINEY CECILIA ANAYA REYES Y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00445

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$662.822.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **25** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44c96a608804bd3e8efbf6b1ab8261fed3ca58aaf2adc4cf21cee9059fd803**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00597-00

DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO (S): JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS Y LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.873.126-1, y a cargo de **JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS** identificado con CC N° 8.800.619 y **LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL** identificada con CC N° 32.759.260, por la obligación comprendida en el pagare N° 51347, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS** se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (melanicdelahoz1@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, tenemos que la demandada **LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL** se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS Y LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00597

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$212.802.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **25** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3001ca7c5a7759f48e897d057c704484d9cfd06921c3db83aa8b35151372727**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00731-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: GLENY MARIMON DE SAN MARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**, identificada con las C.C. **45'424.899**, por la obligación comprendida en el pagare N° 95209, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN** se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (risan17@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$712.374.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00731

del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **25** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f26593e9cc19023856b8b2675105b364455814eecef2c9e93f8f5414c34d8**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00312-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), y corregido en diciembre trece (13) del mismo año, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado(a) con C.C. **1.014.213.337**, por la obligación comprendida en los pagarés N° 070-0039-004043462 y N° 002-0039-004298449 que obran como títulos base de recaudo.

El demandado(a) **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, se encuentra notificado de conformidad con los artículos art. 291 y 292, del C.G.P. dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), y corregido en diciembre trece (13) del mismo año, proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.372.395.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00312

de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P.,
Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar
se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el
presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de
conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017
proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **25** en la secretaría
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4f454a3f05ad71679a2859bbf0413eb64d23b29ad9aff5218d232c8860d3d0**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00533-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: NESTOR CARLOS NIEBLES DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y a cargo de **NESTOR CARLOS NIEBLES DIAZ**, identificado(a) con C.C. **72.013.416**, por la obligación comprendida en el pagare N° N° 002-0040-003377943, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NESTOR CARLOS NIEBLES DIAZ**, se encuentra notificado mediante diligencia de notificación personal (art. 291.5, C.G.P.) a través de apoderado judicial el día 08 de mayo de 2023, visible en archivo [07AllegaActaNotificacionDiligenciada20230509.pdf](#) dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **NESTOR CARLOS NIEBLES DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$442.558.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00533

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **25** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c541933847f69f22e45ba1f12708209c6ea7368237b0caf6d474d9c3db9f0**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00910

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00910-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.

DDO: LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 22 de enero del 2024, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, en memorial electrónico de fecha 22 de enero del 2024, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificando que la citación correspondiente al demandado LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES, remitida a la CARRERA 24 #17-24 BARRIO REBOLO no pudo ser entregada debido a que la dirección esta errada. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4° del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divide en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio por motivo "dirección errada".

Adicionalmente, se evidencia, que en la demanda se aporta la dirección CARRERA 24 #17-245 BARRIO REBOLO, la cual es distinta a la del envío certificado por SERVIENTREGA, a la que no se evidencia el intento si quiera de notificación personal, idéntica situación referente a la CARRERA 7 N° 35A-65 LA MAGDALENA, anotada en el título valor obrante en el plenario.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00910

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P o en su defecto el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af3ae5e352d63f190378646a233b3fbf1e1fe910479763f5b1a0eeb6af3dd74**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00543-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DDO(S): SANDRA MIRLEY GONZALEZ VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**, identificado(a) NIT **824.003.473-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SANDRA MIRLEY GONZALEZ VESGA** identificado(a) CC N° **1.096.187.267**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.725.535) M.L.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** quien se identifica con la CC. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00543

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 28 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8041b719d603f43cfa0960bcac6b321c70ac4a55e8a3f9ec7b50211baffbc**

Documento generado en 27/02/2024 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00563

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00563-00

DTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DDO: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS y CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

a. Visto y verificado el informe secretarial se tiene que el demandado(a) **CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA**, se encuentra notificado(a) mediante diligencia de notificación personal (art. 291.5, C.G.P.) el día 03 de noviembre de 2023, visible en archivo [10ActaNotificacionCarlosCardenas20231103.pdf](#) del cuaderno principal C01Principal, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

b. Por otro lado, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida a la demandada **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS** no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS**, el correo brayanbravo1789@gmail.com, siendo que, a través de memorial datado noviembre 28 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

c. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica brayanbravo1789@gmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *“el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00563

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[1] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

d. Pues bien, la parte actora indica que el correo electrónico del demandado le fue suministrado vía de WhatsApp, sin embargo no se puede constatar que el mismo le haya sido proporcionado por el ejecutado, por lo tanto se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2023, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado brayanbravo1789@gmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado al demandado **CARLOS MANUEL CARDENAS VERGARA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **BRAYAN LUIS BRAVO MATOS**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 25 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 28 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649f0ac90d7799cfe415ce5cdfc69e616abb6b86ac9469f29da86a16b3d1e93**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00952-00

DEMANDANTE(S): MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO(S): FRANCY MILENA SUAREZ BELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, FEBRERO 27 DE 2024.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **FRANCY MILENA SUAREZ BELLO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. En el acápite de los hechos, la parte ejecutante manifiesta que la parte demandada no ha pagado el capital, ni los intereses de la obligación contraída con la entidad financiera, relacionada en el pagaré No. **1210425**, respecto del cual el ejecutado se comprometió a pagar, hasta la completa cancelación de la obligación.

b. Refiere además la demandante, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado no ha pagado las cuotas pactadas.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones solicita el mandamiento de pago de intereses de plazo causados y no pagados, la suma TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$ 3.093.725), que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 de septiembre de 2022 hasta el día 20 de abril de 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos el fogado, como si en el pagaré se hubieran estipulado ser pagadero en cuotas, revisando el pagaré no esta estipulado un numero de cuotas en específico, además NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo (a 20 de abril de 2023); lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el líbello, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad del saldo insoluto a cargo de la demandada, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00952

vencidas y no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré No. **1210425.**, la parte demandante, no hace exigible la obligación conforme a la forma de pago pactada en el título valor.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **025** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 28 de 2024.**


ALBERTO MARIO DEL RISCO IRIARTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f16bd95d165d70d2f188ade0d5dd5484daa68f8d52b865f10582dd16f20b3**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00977-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM".**

DDO: ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.FEBRERO 27 DE 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM".**, en contra: **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con C.C. NIT. **901.710.992-6**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO**, identificado(a) con C.C. No22.429.877., por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 de agosto de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00977

sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **KENLIO HOLMEN COHEN PUERTA**, identificado con la C.C. No. 1.140.837.142 y T.P. No. 268.150 del C. Sup. de la Jud. en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.025 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 28 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce57df9eaa07e6bac5d1bc24f70e39bf96a32ec97659d8e802281c8cfa7a91**

Documento generado en 27/02/2024 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01134-00
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 27 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., -VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA** en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el líbello inicial el demandante manifestó que presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, cuyas pretensiones corresponden a la suma de **un millón trescientos cuarenta y ocho mil pesos seiscientos setenta y cinco pesos m. cte. (\$1.348.675,00)**.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso se procedió a la revisión de la normatividad que regula la competencia que tiene este Juzgado para el trámite del incidente de regulación de honorarios.

Al respecto el Código General del Proceso, en su artículo 76 menciona que:

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...) (inciso 2º).*

En concordancia a ello, la Sentencia AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019 reitera la postura de la Sala Civil y menciona la existencia de directrices que ayudan a la interpretación y aplicación de la normativa general. A saber:



RAD: 2023-01134-00

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin i extenderse a otro u otros diferentes (...).*

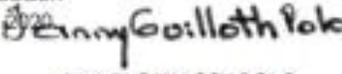
g) *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el follador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CS J AC, 31 mayo 2010, Rad. 4269, reiterad o e l 2 nov. 2012, Rad. 2010 - 00346-00).*

3. Descendiendo al caso en concreto, el actor pretendió por medio de su escrito de demanda el cobro de los honorarios fijados en tres juzgados diferentes donde la demandada tenía trámites en cursos, siendo el demandante su apoderado judicial para el caso.

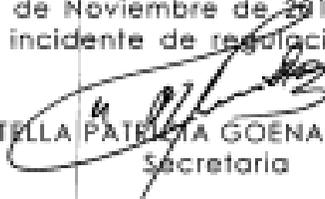
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Ejecutivo - Incidente de Regulación de Honorarios: 2017-00972 Incidentante: William De Jesús Villa Larrea Incidentado: Cooserincar		
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Agosto (19) de dos mil Veinte (2020).		
Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad, propuesta por el representante legal de la Cooperativa Cooserincar, quien aduce: i) que al correo cooserincar2019@gmail.com nunca llegó notificación para hacerse parte del proceso de		

(cfr. Actuación 1, folio 17)



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad</p>	SICGMA	
	<p>RADICACIÓN: 08-001-40-03-020-2017-00753-00 REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOSERINCAR DEMANDADO: LUIS CANTILLO MARTINEZ</p>	
<p>Informe secretarial. Señor Juez a su despacho el presente proceso con el informe que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proceder. Soledad, agosto 05 de 2020</p>		
 <p>JANNY GUILLOTH POLO SECRETARIA</p>		
<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).</p>		
<p>Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS presentado por el Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA en contra de la COOPERATIVA COOSERINCAR, previa las siguientes,</p>		

(cfr. Actuación 1, folio 13)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00170
DEMANDANTE	COOSERINCAR
DEMANDADO	CARLOS JULIO NARANJO MARTINEZ
FECHA	MARZO 4 DE 2020
<p>INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el representante legal de la parte demandante recorrió el traslado dado en auto del 8 de Noviembre de 2019, y se encuentra pendiente de resolver sobre incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.</p>	
 <p>STELLA PATRICIA GOENAGA CARO Secretaria</p>	
<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORAUDAD, Soledad- Atlántico. Marzo cuatro (4) de Dos mil veinte (2020).</p>	
<p>Procede el juzgado a decidir el presente incidente de regulación de honorarios profesionales, promovido por el doctor WILLIAM VILLA LARREA apoderado judicial de la demandante COOSERINCAR</p>	

(cfr. Actuación 1, folio 10)



PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra de **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE. "COOSERINCAR"**. Cooperativa representada en la actualidad por el señor. **FREDY RAFAEL OROZCO GARCIA**, identificado con la C. C. No. **8.676.679.**, por la suma de dinero de: **Un millón trescientos cuarenta y ocho mil pesos seiscientos setenta y cinco pesos m. cte. (\$1.348.675.00.)**. Por las siguientes Regulación de honorarios:

- 1- Por la suma de **Cuatrocientos mil pesos m.cte (\$400.000.00)** moneda legal, por concepto de regulación de honorarios Decretada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, del Municipio de Soledad, (Atlco)**. Del proceso identificado bajo el radicado **No. 2019-00170.**
- 2- Por la suma de **Setenta y nueve mil pesos m.cte (\$79.872.00)** moneda legal, por concepto de regulación de honorarios Decretada por el **JUZGADO PRIMERO (1º) P.C.C.M del Municipio de Soledad, (Atlco)**. Del proceso identificado bajo el radicado No. **08-001-40-03-020-2017-00753-00.**
- 3- Por la suma de **Ochocientos setenta y nueve mil ochocientos tres pesos m.cte (\$879.803.00)** moneda legal, por concepto de regulación de honorarios Decretada por el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, del Municipio de Barranquilla, (Atlco)**. Del proceso identificado bajo el radicado No. **2017-00972.**

(cfr. Actuación 1, folio 1)

Por lo observado en el escrito de demanda, este Despacho no ha sido, en ninguno de los tres incidentes presentados por el demandante, el encargado de decidir la regulación de sus honorarios.

Teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, ya que este Juzgado no emitió ninguna de las regulaciones precitadas, no es competente para su

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria por falta de competencia

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico.

TERCERO: Remitir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

CUARTO: Remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Atlántico.

QUINTO: Anótese su salida.

KEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 28 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a369d355c982e7a96a350fff09d47806d30f4601512743c5cb47d7a0018d9cf7**

Documento generado en 27/02/2024 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>